

(véase Cadena, *Tratado teórico-práctico de Procedimientos eclesiásticos*, tomo 1, edición 2.^a, pág. 80). En todo caso, para que el matrimonio produzca efectos civiles desde la fecha de su celebración, la partida sacramental deberá ser inscrita dentro de los diez días siguientes. (Código civil, artículo 780.) Pueden pedir la inscripción de este matrimonio, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1889, los cónyuges, sus padres é interesados ó su mandatario, aunque el mandato haya sido verbal. (Véase Abella, en el comentario de este artículo.)

Los viudos, sea cual fuere su edad, no tienen necesidad de consentimiento ó consejo paterno para contraer matrimonio, porque, además de ser emancipados, cumplieron con tal requisito la primera vez que se casaron. Real orden de 1863. (Véase Mach, núm. 659, pág. 1040, edición 12.^a)

El Tribunal Supremo de Justicia declaró, en sentencia de 12 de Mayo de 1884, que no incurría en responsabilidad criminal el párroco que hubiese autorizado la celebración de un matrimonio sin que los contrayentes hubiesen obtenido el consentimiento ó consejo paterno en los casos en que la ley lo exige, fundándose en que el hecho de que se trata no está previsto en el Código penal vigente, y en que la ley de 20 de Junio de 1862 que lo penaba, quedó derogada por la de matrimonio civil de 1870, sin que sus prescripciones penales fuesen restablecidas por el decreto de 9 de Febrero de 1875. No obstante, los párrocos, por muchos conceptos, deben abstenerse de infringir por su parte las disposiciones legales relativas al consentimiento y consejo paterno. Mach, núm. 659, pág. 1042, edición 12.^a (Véase Cadena, en el lugar antes citado.)

Deben obtener licencia del Rey para contraer matrimonio los Infantes y demás personas reales, sus hijos é inmediatos sucesores; los Grandes

de España y los llamados á la sucesión de la Grandeza, aunque estén en grados distantes, y los títulos de Castilla y sus inmediatos sucesores. (Véase el núm. 2733.) El art. 6 del decreto de 25 de Mayo de 1874 eximió á dichas clases de esta obligación; pero derogado este decreto por el de 6 de Enero de 1875, en Real orden de 16 de Marzo del mismo año de 1875 se declaró subsistente la ley y aquella práctica. (Véase Cadena, tomo 1, pág. 84, y Alcubilla, tomo 7, pág. 203.)

DISPOSICIONES RELATIVAS Á CASAMIENTOS DE MILITARES

Los cabos y soldados del Ejército no pueden efectuar su casamiento hasta haber transcurrido el plazo de tres años y un día desde que ingresaron en el servicio de filas, según los artículos 332 del Código de Justicia militar, 12 de la ley de reclutamiento y 8.^o del Reglamento para la ejecución de éste. Por el art. 4.^o se establece que los reclutas destinados á la segunda situación permanezcan en ella, como máximo, tres años.

Las anteriores disposiciones han sido reformadas por otra de 3 de Junio de 1899, la cual dispone que los individuos sujetos al servicio militar no sean autorizados para contraer matrimonio, ni se les expida el certificado de soltería hasta que pasen á la tercera situación, ó sea á la de reserva activa, siendo baja en filas.

La misma disposición rige para los soldados y cabos que pretenden recibir Ordenes ó ingresar en religión. Es cierto que hoy, los que están ó han estado sujetos al servicio militar, sean religiosos ó seculares, no pueden recibir órdenes sin letras testimoniales de cada uno de los Ordinarios en cuyas diócesis han permanecido por el tiempo de tres meses. (Véase el núm. 2593.) Primeramente la Sagrada Congregación de Obispos

y Regulares dió esta disposición para los religiosos de Italia, 27 de Noviembre de 1892. Más tarde la extendió á los clérigos de la misma nación, 9 de Septiembre de 1893, *in una Firmana*. Ultimamente el Santo Oficio comprendió en este decreto á todos los que habiendo sido militares pretenden recibir órdenes. (Respuesta al señor obispo de Urgel en 5 de Enero de 1895.) Mas como los Ordinarios en España, atendida la legislación vigente, no pueden dar informes acerca de la conducta de los militares, por la razón de que éstos no son súbditos suyos, entendemos que se cumple con esta prescripción de las Sagradas Congregaciones presentando las letras testimoniales del Ilustrísimo Sr. Vicario General Castrense, á quien únicamente están sujetas todas las fuerzas del Ejército y de la Armada. Para proceder con más seguridad en punto tan delicado, después de escritas las líneas que antecedan, hemos consultado al muy Reverendo Sr. Pro-Vicario General Castrense, el cual, con fecha 27 de Julio del corriente año de 1899, nos dice lo siguiente: «Es vigente la disposición que establece se den exclusivamente por el M. Rdo. Sr. Vicario ó Pro-Vicario General Castrense las testimoniales *de vita et moribus* de los que, habiendo prestado ó prestando servicio militar, aspiren á recibir órdenes sagrados ó á ingresar en instituto religioso. Estas testimoniales se refieren sólo al tiempo servido por el militar, sea cualquiera el sitio donde lo prestase.» Agradecemos, como se merece, al ilustre Prelado su valiosa contestación.

Si en alguna ocasión las testimoniales de que se trata fuesen deficientes, en este caso el Obispo que ha de ordenar al que ha prestado servicio militar, debe, obtenida la autorización de la Santa Sede, suplir la falta por medio del juramento, como prescribe la contestación de la Sagra-

da Congregación al señor obispo de Urgel, arriba referida.

Los mozos, antes de ser incluidos en el alistamiento, pueden libremente contraer el matrimonio, puesto que ni la ley de reemplazo, ni otra ley alguna, les impone tal prohibición.

Los sargentos, antes de reengancharse, no pueden casarse. (Real decreto de 9 de Octubre de 1889.)

«Art. 31. Los sargentos reenganchados de todas las Armas y Cuerpos del Ejército que deseen contraer matrimonio, lo solicitarán de los respectivos Inspectores por conducto de sus jefes, acompañando copia autorizada de la carta de pago ó resguardo expedido por la Caja general de Depósitos que acredite haber ingresado en ella la cantidad de 2.500 pesetas, ó bien certificación del jefe económico ó delegado de Hacienda de la provincia correspondiente, que justifique satisface el recurrente por contribución la cantidad que represente un capital igual ó mayor á las citadas 2.500 pesetas.

«Art. 33. Los sargentos y cabos de Guardia Civil y Carabineros, los de cornetas y trompetas y los músicos de primera, segunda y tercera clase, podrán contraer matrimonio sin previo depósito pecuniario.»

Respecto de los individuos ó clases de tropa de la Armada, téngase presente la ley de reclutamiento de la misma de 17 de Agosto de 1885, la cual prohíbe, por regla general, contraer matrimonio á los individuos de la marinería durante los cuatro primeros años de servicio activo, pudiendo verificarlo en la reserva en cualquier tiempo; y á los inscritos disponibles, sólo en el primer año. Sin embargo, podrá concederse por las autoridades superiores de Marina permiso para contraer matrimonio en casos especiales, dando cuenta al Ministro del ramo. (Art. 10, Alcubilla, tomo 7, pág. 124.)

Suprimido por decreto de 21 de

Mayo de 1879 el expediente llamado de Real licencia para contraer matrimonio que se exigía á los militares, éstos hoy solamente necesitan, si son Generales, un certificado de soltería y de graduación, expedido por el Ministerio de la Guerra; y si son jefes y oficiales, igual certificado, expedido por su jefe jerárquico. Las mismas disposiciones que rigen á los matrimonios de los militares en general, son aplicables á los individuos de la Guardia Civil; sin embargo, téngase presente la disposición que contiene la circular de 2 de Agosto de 1850. (Véase Alcubilla, tomo 7 de su *Diccionario de Administración española*, pág. 198.)*

2702. * El Código civil establece las penas siguientes contra los que, á pesar de la prohibición del artículo 45, se casaren sin la licencia ó consejo que en él se prescriben, declarando que, aunque el matrimonio será válido, pero los contrayentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, quedarán sometidos á las siguientes reglas:

1.^a Se entenderá contraído el casamiento con absoluta separación de bienes, y cada cónyuge retendrá el dominio y administración de los que le pertenezcan, haciendo suyos todos los frutos, si bien con la obligación de contribuir proporcionalmente al sostenimiento de las cargas del matrimonio.

2.^a Ninguno de los cónyuges podrá recibir del otro cosa alguna por donación ni testamento: lo dispuesto en las dos reglas anteriores no se aplicará en los casos del núm. 2 del art. 45, si se hubiere obtenido dispensa.

3.^a Si uno de los cónyuges fuere menor no emancipado, no recibirá la administración de sus bienes hasta que llegue á la mayor edad. Entre tanto sólo tendrá derecho á alimentos, que no podrán exceder de la renta líquida de sus bienes.

4.^a En los casos del núm. 3 del art. 45, el tutor perderá además la administración de la pupila durante la menor edad de ésta.*

CAPÍTULO III

DE LA DIVISIÓN DEL MATRIMONIO

ARTÍCULO PRIMERO

División del matrimonio en general.

2703. Habiendo tratado de las cosas esenciales necesarias para la validez del matrimonio, trataré ahora de la división del mismo.

El matrimonio se divide principalmente en legítimo, rato y consumado. El legítimo se define: «Quod solo legitimo consensu inter habiles personas contractum est juxta leges naturales et civiles.» A esta clase de matrimonios pertenecen los celebrados en la ley natural y escrita, y los que en el día celebran los infieles y judíos, que, si no están viciados esencialmente, son verdaderos matrimonios en cuanto al contrato, pero no son verdadero Sacramento.

El matrimonio rato es el que se contrae por los bautizados, y sólo por los bautizados que no tienen impedimento alguno dirimente natural ó eclesiástico. Se llama rato:

1.^o Porque la Iglesia le tiene por válido, como fueron ratos los matrimonios clandestinos celebrados antes del Concilio de Trento, y como lo son hoy en las parroquias donde no se publicó este Concilio.

2.^o Se llaman también ratos, porque no fueron consumados con cópula carnal perfecta. El matrimonio consumado es: «Ipsium matrimonium legitimum seu ratum, in quo carnalis copula intercessit ad ipsam generationem sufficiens.»

2704. Además de esta división principal del matrimonio, éste puede

dividirse en verdadero, presunto, putativo, canónico, político ó civil.

El *verdadero* es el que fué contraído realmente, y esto se puede probar con suficientes argumentos, por el testimonio del párroco ó de otros testigos, ó por la partida del libro de casados. Aquí se ha de notar que se necesita mayor probanza para disolver un matrimonio que se cree contraído, que para probar su existencia.

Matrimonio *presunto* es el que se tiene por verdadero según el derecho, áun cuando *pro foro interno* no exista realmente.

Matrimonio *putativo* es aquel que el público, y tal vez los contrayentes mismos, tienen por válido, pero que realmente es nulo, por haber intervenido algún impedimento dirimente oculto.

Matrimonio *canónico* es aquel en que se observan todas las leyes que la Iglesia prescribe para la validez del matrimonio.

Matrimonio *político ó civil* es aquel en que se observan todas las solemnidades que la ley civil prescribe. Es verdad que entre católicos la potestad civil no puede moderar ni imponer condiciones respecto del matrimonio, sino en cuanto á los efectos civiles; pero de esto se hablará cuando se trate de los impedimentos dirimientes del matrimonio.

ARTÍCULO II

Del matrimonio legítimo ó verdadero.

2705. Es indudable que entre los gentiles hay verdadero y legítimo matrimonio cuando contraen sin ningún impedimento dirimente de derecho natural, ó divino, ó civil. El Apóstol (I Cor., cap. 7, v. 13) dice: «Si qua mulier fidelis habet virum infidelem,» etc. «Sed, añade Santo Tomás, uxor non dicitur, nisi propter matrimonium: ergo matrimonium quod est inter fideles, est verum ma-

trimonium.» (*In Supplem.*, 3.^a p., q. 59, art. 2.) El Santo Doctor lo prueba en el cuerpo del artículo, diciendo: «Quælibet res intendit effectum suum naturaliter perducere ad perfectum...; et quia (hæc) perfectio prima communis esse potest infidelibus et fidelibus..., ideo inter infideles est matrimonium.»

2706. *P.* El matrimonio entre los infieles, ¿es indisoluble por derecho natural?

R. Santo Tomás (*In Supplem.*, q. 67, art. 1) dice así: «Illud præcipue est de lege naturæ, quod natura bene instituta accepit in sui principio; sed inseparabilitas matrimonii est hujusmodi, ut patet Matth., 19: ergo est de lege naturæ. Præterea: de lege naturæ est, quod homo Deo non contrarietur; sed homo quodammodo contrarius esset Deo si separaret quod Deus conjunxit: cum ergo ex hoc instituta sit inseparabilitas matrimonii (Matth., 1) videtur quod sit de lege naturæ.»

«Respondeo dicendum, quod matrimonium ex intentione naturæ ordinatur ad educationem prolis, non solum ad aliquod tempus, sed per totam vitam prolis. Unde de lege naturæ est quod *parentes filiis thesaurizent*, et filii parentum hæredes sint. Et ideo, cum proles sit commune bonum viri et uxoris, oportet eorum societatem perpetuo permanere indivisam, secundum legis naturæ dictamen. Et sic inseparabilitas matrimonii est de lege naturæ.»

Ni se diga que en el matrimonio rato no puede haber prole, ni la pueden tener las mujeres estériles, y que, por consiguiente, en estas personas la indisolubilidad del matrimonio no será de derecho natural, porque á este argumento se responde que esto es *per accidens*; pero el matrimonio *ex intentione naturæ*, como dice Santo Tomás, *ordinatur ad educationem prolis*: y en la respuesta ad 4.^{um} el Angélico Maestro confirma esta doctrina, cuando oponiéndose á sí mismo el siguiente